

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y hecho cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de esta Boletín, coleccionados, ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PART E OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Mayo 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: De importancia y trascendencia suma es cuanto se relaciona con las facilidades que deben procurarse para la ampliación y especialización de los estudios que se efectúan en los Centros docentes de la Nación, y en primer término se encuentran las que se refieren á los conocimientos que pueden adquirirse en el extranjero, deber primordial á que atienden preferentemente las naciones cultas.

Diferentes disposiciones dictadas desde principios del siglo pasado se han ocupado de tan importante labor en nuestra Patria, pero en realidad no ha sido establecida de forma permanente ni reglamentaria hasta el Real decreto de 18 de Julio de 1901, decreto que, dictado con noble y levantado propósito, no ha dado en la práctica los resultados apetecidos, debido, sin duda, al carácter restrictivo de sus disposiciones.

El Ministro que suscribe ha dedicado preferente atención al estudio de problema que considera capitansimo para la enseñanza, y tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, en el cual, contando con la dotación correspondiente incluida en el proyecto del presupuesto de su departamento, que ha sido aprobado ya en Consejo de Ministros, establece y organiza para el año económico próximo la concesión de subvenciones al Profesorado y pensiones á los alumnos y á los obreros alumnos de todos los Centros de enseñanza oficial que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que puedan ampliar sus estudios en el extranjero, y el nombramiento de Delegados oficiales en los Congresos científicos que se celebren en otros países, destinando á estos servicios 100.000 pesetas, que es la cantidad hasta la que se aumentan las 10.000 que para ellos constan en el presupuesto vigente.

La base fundamental sobre la que se establece la concesión de las subvenciones y pensiones es, tanto para el Profesorado como para los alumnos, la libertad completa y absoluta para la elección de la materia que ha de ser objeto de la ampliación de estudios y del punto del extranjero donde se ha de efectuar, á fin de que los interesados puedan realizar sin limitación alguna su cometido, con lo que se conseguirá seguramente el mejor aprovechamiento y resultado científico de las pensiones.

Se ordena y reglamenta el concurso para la concesión de las subvenciones al Profesorado, la oposición para lo referente á las pensiones de los alumnos y la propuesta de los Centros docentes respectivos para lo que concierne á las pensiones de los

obreros alumnos, dando intervención á los Claustros de Profesores y al Consejo de Instrucción pública, y reservando la alta inspección y el nombramiento en condiciones restringidísimas al Ministerio.

Y por último, se dictan varias disposiciones encaminadas á recoger y propagar todos los trabajos útiles que se realicen, y á conceder diferentes ventajas y recompensas á los Profesores, á los alumnos y á los obreros alumnos que obtengan y lleven á cabo la ampliación de sus estudios en el extranjero.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1903.—Señor:—A. L. R. P. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes concederá todos los años, con cargo á su presupuesto, subvenciones á los Profesores oficiales y pensiones á los alumnos que hayan terminado la carrera y á los obreros alumnos que la estén cursando, para ampliar sus estudios en el extranjero, y nombrará Delegados oficiales en los Congresos científicos que se celebren en otros países.

Subvenciones para el Profesorado.

Art. 2.º Se concederá una anual para el Profesorado de los Centros docentes siguientes:

Normales de Maestros.

Normales de Maestras.

Institutos. Estudios generales, turnando la Sección de Letras con la de Ciencias.

Artes é Industrias, Industrias y Artes industriales.

Comercio.

Veterinaria.

Ingenieros industriales.

Facultad de Filosofía y Letras, turnando las tres Secciones.

Facultad de Ciencias, turnando las cuatro Secciones.

Facultad de Derecho y de Ciencias sociales.

Facultad de Medicina.

Facultad de Farmacia.

Art. 3.º Cada subvención será de 3.000 pesetas por un año académico, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1 de Octubre de cada año á 30 de Septiembre del siguiente, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 4.º Se proveerán por concurso entre los Profesores en propiedad del mismo grado y clase de enseñanza.

Art. 5.º El concurso se anunciará en la *Gaceta* por la Subsecretaría del Ministerio en la primera decena del mes de Enero de cada año, dando de plazo tres meses.

Art. 6.º Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que desean ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presen-

tarán dentro del plazo de la convocatoria una instancia en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Art. 7.º Transcurrido el plazo del concurso, pasarán las solicitudes presentadas á la Sección 5.ª del Consejo de Instrucción pública, que formulará la propuesta unipersonal al Ministerio antes de 1 de Julio.

Art. 8.º Si los concursos quedaran desiertos, los Claustros respectivos de Madrid podrán proponer la concesión de la subvención á un Profesor de la correspondiente enseñanza de cualquiera de los Centros docentes del mismo grado.

Art. 9.º Si los Claustros de Profesores no hicieran uso de esta autorización, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá hacer el nombramiento libremente, siempre que recaiga en un Profesor de la misma enseñanza.

Art. 10. Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la *Gaceta*, y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal, cuando menos, sobre los mismos.

Art. 11. Este servicio, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos precedentes, será considerado como de mérito y tenido en cuenta en las traslaciones y concursos á que concurren los interesados.

Pensiones para los alumnos.

Art. 12. Se concederá una anual por cada uno de los Centros docentes siguientes:

Normales de Maestros.

Normales de Maestras.

Comercio.

Veterinaria.

Ingenieros industriales.

Facultad de Filosofía y Letras, turnando las tres Secciones.

Facultad de Ciencias, turnando las cuatro Secciones.

Facultad de Derecho y de Ciencias sociales.

Facultad de Medicina.

Facultad de Farmacia.

Art. 13. Cada pensión será de 4.500 pesetas por un año académico, que se percibirán mensualmente desde 1.º de Octubre de cada año al 30 de Septiembre siguiente, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 14. Se proveerán por oposición entre los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años que tengan efectuados y aprobados los ejercicios del grado ó reválida superior de la enseñanza correspondiente á cada pensión.

Art. 15. La convocatoria de oposición se anunciará en la *Gaceta* por la Subsecretaría del Ministerio en la primera decena del mes de Enero de cada año, dando de plazo tres meses.

Art. 16. Los aspirantes presentarán instancia solicitándolo y una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudio que desean ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuar

lo. También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Art. 17. Las oposiciones se efectuarán en el mes de Mayo ante un Tribunal formado por siete Jueces Profesores del Claustro del Centro de enseñanza correspondiente de Madrid, nombrados por el Ministerio, á propuesta del mismo Claustro, formulada una vez que se publique en la *Gaceta* la convocatoria de oposición.

Art. 18. Los ejercicios de la oposición serán tres y cada uno de ellos de eliminación. El primero, de idiomas, consistirá en la traducción á libro abierto del francés y del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios. El segundo será la explicación y desarrollo de la Memoria presentada; y el tercero consistirá en la contestación á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma formule el Tribunal.

Art. 19. La propuesta será unipersonal y por mayoría absoluta de cuatro votos, y se remitirá al Ministerio antes de 1.º de Julio.

Art. 20. Terminada la pensión, los interesados presentarán al Claustro de Profesores respectivo de Madrid una Memoria referente á los trabajos que hayan efectuado en el extranjero. El Claustro les hará observaciones sobre la misma, y si la aprueba y lo propone, podrán ser publicadas en la *Gaceta* las conclusiones.

Art. 21. La aprobación de la Memoria dará derecho, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos anteriores, al nombramiento del pensionado para el cargo de Auxiliar sustituto personal del Profesor de un Centro docente oficial correspondiente al mismo grado de enseñanza, y de igual materia á la que haya sido objeto de la pensión.

Art. 22. Estos cargos de Auxiliares sustitutos personales podrán ser tantos como Profesores numerarios haya en cada Centro docente de enseñanza oficial. Serán gratuitos, pero con derecho: primero, á percibir, por orden de antigüedad entre ellos, la gratificación correspondiente á las plazas de Auxiliares retribuidos que estén vacantes en el mismo Centro docente á que pertenezcan, y hasta tanto que se provean en propiedad por oposición; y segundo, á concurrir á las oposiciones del turno de Auxiliares de las cátedras numerarias del Profesorado del mismo grado de enseñanza á que pertenezcan.

Art. 23. Estos Auxiliares tendrán la obligación de sustituir al Profesor de la cátedra á que estén afectos en todos los casos de ausencia justificada, enfermedad ó licencia, y de dar por lo menos en el primer curso académico en que sean nombrados dos lecciones semanales referentes á los trabajos y estudios que hayan ampliado en el extranjero.

Art. 24. También irán pensionados al extranjero todos los años dos obreros alumnos de las Escuelas de Artes é Industrias, y otros dos de las de Artes Industriales é Industrias.

Art. 25. Estas pensiones serán anuales, contadas desde 1.º de Octubre de un año á 30 de Septiembre del siguiente, y tendrán la retribución de 3.000 pesetas, abonadas mensualmente, justificando la residencia en el extranjero por certificado

del Cónsul de España. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 26. Turnarán en ellas todas las especialidades de las Escuelas de la misma enseñanza.

Art. 27. Para la provisión de estas pensiones formularán propuestas unipersonales en Febrero de cada año los Claustros de Profesores de cada Escuela, haciendo constar las condiciones que concurren en el propuesto, la clase de trabajo cuyo conocimiento desea ampliar y el punto del extranjero donde ha de efectuarse.

Art. 28. En vista de estas propuestas, el Claustro de Profesores de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid formulará propuesta en lista al Ministerio antes de 1.º de Julio, comprensiva de todos los aspirantes propuestos.

Art. 29. Una vez terminada la pensión, los obreros alumnos darán cuenta de su resultado al Claustro de Profesores de la Escuela respectiva, y éste lo comunicará al Ministerio, que podrá disponer su publicación en la *GACETA* ó comunicarlo directamente á los demás Centros de la misma enseñanza.

Art. 30. Estas pensiones, una vez cumplidos todos los trámites anteriores, serán consideradas como de mérito preferente á favor de los interesados en la provisión de las plazas de Ayudantes de Maestros de talleres de la especialidad correspondiente á la pensión.

Delegados oficiales en los Congresos científicos del extranjero.

Art. 31. Los nombramientos recaerán en Profesores de establecimientos docentes ó en individuos que pertenezcan al personal facultativo de Centros que sean unos y otros oficiales y dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que haya precedido la invitación oficial para la asistencia al Congreso.

Art. 32. A estos delegados oficiales se les asignará una gratificación de 1.750 pesetas por cada Congreso á que asistan. Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Art. 33. Terminado el Congreso, presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que en el mismo se hayan efectuado. Las conclusiones de estas Memorias podrán publicarse en la *Gaceta*.

Art. 34. La asistencia á los Congresos extranjeros con el carácter de Delegado oficial, siempre que se hayan cumplido todos los trámites preceptuados en los artículos anteriores, será considerada como un mérito para el Profesorado, y se tendrá en cuenta en las traslaciones y concursos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Las subvenciones y pensiones correspondientes al año académico de 1903 á 1904 serán de 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904; y los concursos y las oposiciones se anunciarán en el próximo mes de Junio, y se llevarán á cabo en la primera quincena de Octubre siguiente, formulándose las propuestas antes del 1.º de Noviembre del corriente año. Las de obreros alumnos se harán en Septiembre, y las propuestas en lista antes de 1.º de Noviembre.

2.^a No se aplicarán las prescripciones de este decreto á las pensiones en el extranjero de la ampliación de estudios correspondientes á las Bellas Artes, por estar ya comprendidos en el reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, aprobado por Real Decreto de 26 de Septiembre de 1894, y publicado en la *Gaceta* del 1.º de Octubre siguiente, en el cual están establecidas: dos para la Pintura de Historia.—Una para la Pintura de Paisaje.—Dos para la Escultura.—Una para el Grabado en hueco, que alterna con la de Grabado en dulce.—Dos para la Arquitectura y una para la Música.

3.^a Todos los nombramientos que se hagan, en cumplimiento de este decreto, se publicarán en la *Gaceta*.

4.^a Continuarán subsistentes, hasta su terminación, todas las pensiones en el extranjero concedidas hasta la fecha, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 18 de Julio de 1901, y tan sólo estos pensionados podrán hacer efectivo lo dispuesto en el art. 11 del mismo.

5.^a En los proyectos de presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se formulen en lo sucesivo, se procurará atender especialmente este servicio y se elevará gradualmente su dotación.

6.^a Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

7.^a El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento y ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta 9 Mayo 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el oficio documentado remitido á este Ministerio por ese Gobierno en 25 del corriente, relativo á la constitución de la Diputación provincial:

Resultando que en 21 de Abril corriente, previo el anuncio en el *Boletín Oficial*, se celebró bajo la Presidencia de V. S. la sesión inaugural de la nueva Diputación, que se constituyó interinamente, dando cumplimiento á los artículos 46 y 47 de la vigente ley Provincial, no celebrándose nueva sesión hasta el día 23 del mismo, en la cual únicamente se aprobó el dictamen de la Comisión auxiliar de actas, respecto de dos de los cinco Diputados que componen la Comisión permanente:

Resultando que en nueva sesión del día 24, á la que asistieron nueve de los veinte Diputados que forman la Corporación, y sin que habiese entre ellos ninguno de los electos, por sí y ante sí anularon todo lo hecho en la sesión inaugural, nombrando nuevas Comisiones de actas, aprobando en el acto los dictámenes de la auxiliar y constituyendo definitivamente la Diputación, fundándose para ello en la Real orden de 26 de Febrero de 1895:

Resultando que en apoyo de estos hechos se remiten por V. S. copia del acta de arqueo de fondos

provinciales, celebrada como consecuencia de la constitución, y copia también del acta de la sesión inaugural de 21 de Abril y del borrador del acta de la sesión celebrada el día 24 del mismo:

Resultando que ese Gobierno, en vista de los anteriores hechos y sus justificantes, informa que, no sólo es ilegal la constitución de la Diputación, sino que los hechos de importancia y gravedad notorias son, á su juicio, constitutivos de delito, por lo cual entiende conveniente declarar, con la urgencia que el caso requiere, la nulidad de la constitución definitiva de la Diputación, citando como infringidas las disposiciones contenidas en la Real orden de 9 de Marzo de 1887, relativas á los Diputados electos que han de formar la Comisión auxiliar de actas; los artículos 46 y 47 de la ley Provincial, que ordena queden los dictámenes de actas sobre la mesa veinticuatro horas, y aun la Real orden de 26 de Febrero de 1895, habiendo por ello incurrido en la responsabilidad que determina el art. 133 de la ley Provincial:

Considerando que es evidente la infracción legal denunciada, puesto que, constituida legalmente como lo estaba la Diputación interina, según consta en las actas de las sesiones celebradas en los días 21 y 23 de Abril corriente, no era factible volver sobre estos acuerdos, y que en tanto su constitución no se haya realizado de modo definitivo, quedan sus facultades limitadas á las que claramente determina el art. 50 de la ley Provincial, al establecer que sólo podrá discutir los dictámenes de actas leves, dejando los relativos á las actas graves para el momento en que, según la ley, tiene la Corporación la plenitud de sus facultades, ó sea al hallarse definitivamente constituida:

Considerando que son nulos los actos realizados en la sesión de 24 de Abril corriente por la razón anteriormente expuesta, y además porque la Real orden de 28 de Febrero 1895 exige para la constitución de la Diputación interina que sean cuando menos tantos los Diputados concurrentes como cargos haya que elegir, y siendo aquéllos nueve, es manifiesta la imposibilidad material de cubrir con ellos los 11 puestos que, según los artículos 46 y 47 de la ley Provincial, había que designar:

Considerando que la perturbación introducida por los hechos realizados en las funciones de la Diputación provincial es tan honda y trascendental, que no sólo interrumpe la ordenación de pagos y afecta á organismo tan importante como el de la Comisión mixta, que no llegó á designarse, sino que también interrumpe la vida legal de la Diputación en todas sus manifestaciones é imprime carácter de nulidad á sus actos; por todo lo cual es de evidente urgencia restablecer la observancia de la ley:

Considerando que por los hechos realizados han incurrido los Diputados provinciales en la responsabilidad que determina el núm. 1.º del art. 131 de la ley Provincial por abuso de facultades, correspondiendo por tanto al Gobierno exigirles la responsabilidad adecuada, que en el caso de que se trata es la de apercibimiento establecida por el artículo 133 de la dicha ley, que aplica esta corrección para los casos de omisión, negligencia y abuso

de facultades cuyas consecuencias no sean irreparables; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º La nulidad de cuantos actos realizaron los Diputados provinciales que concurrieron á la sesión de 24 de Abril corriente, reponiendo las cosas al ser y estado que alcanzaron antes de los mismos por haberse ajustado la constitución interina de la Diputación y demás actos verificados en las sesiones de 21 y 23 de Abril á los preceptos legales.

2.º Apercebir al Presidente de edad y demás Diputados que concurrieron á dicho acto para que se abstengan de cometer las notorias infracciones legales que llevaron á cabo; y por último, que urge normalizar la situación de la Diputación provincial para que pueda cumplir los fines que la ley la encomienda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, á quienes deberá notificárselo, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1903.—A. Maura.
—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

(Gaceta 30 Abril 1903.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo con motivo de la consulta formulada por el Administrador de la Aduana de Barcelona acerca del adeudo de unos pinceles ordinarios, de los cuales acompaña varias muestras:

Resultando del examen de dichas muestras que se trata de unos pinceles compuestos de mango de madera ordinaria y escobilla de cerda unida al mango por un tubo de hoja de lata:

Considerando que, si bien existe una llamada en el repertorio del Arancel que asigna á los pinceles en general la partida 294, que tarifa los instrumentos de ciencias y artes, no pueden reputarse comprendidos en ella más que los formados de materias finas de exclusivo uso por los pintores de arte, pero no aquellos que, como los que son objeto de la consulta, por su clase ordinaria tienen otras aplicaciones;

El Rey (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que se declare:

1.º Que las brochas y pinceles de cerda y sus imitaciones para pintar deben adender por la partida del Arancel que corresponda á la materia obrada de sus mangos; y

2.º Que los pinceles de pelo; plumas, fibras textiles ó materias análogas para pintar, se han de aforar, como instrumentos de arte, por la partida 294 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 24 Abril 1903.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE JUNIO DE 1903

Relación nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos, cuyos primeros plazos vencen en el expresado mes, la que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el carácter de aviso, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos de la misma, debiendo los Sres. Alcaldes disponer se fije á las puertas de las Casas Consistoriales, para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. - Cts.
Ayuntamiento de Zaragoza	Zaragoza.	Terreno.	Zaragoza.	Estado.	30	El 4.º en 18 Junio 1903	2.182-16
D. Mariano Solanas	Idem.	Casa.	Idem.	Clero.	31	3.º en 22 idem idem	1.740
Juan Solanas	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	39	» en 26 idem idem	2.060
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	39	» en 26 idem idem	1.600
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	40	» en 26 idem idem	1.620
Ayuntamiento de Escatrón	Escatrón.	Monte.	Escatrón.	Propios.	49	El 3.º, 4.º y 5.º en 13 idem idem.	798-87

Zaragoza 4 de Mayo de 1903.—El Administrador, Francisco Urzaiz.—V.º B.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Teodoro Andrés Ortega, fugado de la cárcel de

Salas de los Infantes la noche del 10 del actual; de las señas siguientes: de cincuenta y dos años de edad, bastante alto y recio, barba y pelo entrecanos, viste traje de pana negra rayada, boina azul, botas negras con tacones herrados y tapabocas á cuadros: caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 12 de Mayo de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO AMPLIADO DE 1902

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de fondos desde 1.º Octubre de 1902 á 20 Abril de 1903.

Capítulo.	INGRESOS	PESETAS	PESETAS	
	Existencia en 30 de Septiembre de 1902	89.796'03		
1.º	Recaudado por rentas y censos	12.296'08	569.331'33	
4.º	Idem por repartimiento	328.954'88		
11.º	Idem por resultas	138.284'34		
	GASTOS			
1.º	Satisfecho por Administración provincial	25.819'32	506.821'93	
2.º	Idem por servicios generales	14.535'58		
3.º	Idem por obras obligatorias	6.094'14		
4.º	Idem por cargas	6.728'13		
5.º	Idem por Instrucción pública	15.703'50		
6.º	Idem por Beneficencia	302.514'83		
7.º	Idem por corrección pública	17.308'81		
8.º	Idem por imprevistos	8.821'11		
10.º	Idem por carreteras	7.378'55		
12.º	Idem por otros gastos	32.545'59		
13.º	Idem por resultas	69.372'37		
	RESUMEN			
	Importan los ingresos			569.331'33
	Idem los gastos		506.821'93	
	<i>Existencia</i>		62.509'40	
	Cuya existencia consiste:			
	En obligaciones provinciales en cartera	43.500	62.509'40	
	En papel moneda y documentos á formalizar	18.500		
	En plata	500		
	En calderilla	9'40		
			IGUAL	

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 125 de la ley Provincial se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 20 de Abril de 1903.—El Contador, León de la Escosura.—V.º B.º—El Vicepresidente, Bartolomé Arroyo y Gómez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1903

ESTADO demostrativo de la recaudación é inversión de fondos desde 1.º de Enero á 20 de Abril de 1903.

Capítulo.	INGRESOS	PESETAS	PESETAS
1.º	Recaudado por rentas y censos	»	
4.º	Idem por repartimiento.....	200.237'22	200.237'22
11.º	Idem por resultas	»	
	GASTOS		
1.º	Satisfecho por Administración provincial.....	21.683'81	
2.º	Idem por servicios generales	5.078'47	
3.º	Idem por obras obligatorias	»	
4.º	Idem por cargas.....	412'76	
5.º	Idem por Instrucción pública	3.187'30	
6.º	Idem por Beneficencia.....	132.042'09	185'661'04
7.º	Idem por corrección pública	115'80	
8.º	Idem por imprevistos.....	3.190'98	
10.º	Idem por carreteras.....	4.666'48	
12.º	Idem por otros gastos	15.283'35	
13.º	Idem por resultas.....	»	
	RESUMEN		
	Importan los ingresos		200.237'22
	Idem los gastos.....		185.661'04
	<i>Existencia</i>		14.576'18
	Cuya existencia consiste:		
	En obligaciones provinciales en cartera	»	
	En papel moneda.....	12.000	
	En plata.....	2.000	14.576'18
	En calderilla	576'18	
	En documentos á formalizar.....	»	
			IGUAL

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 125 de la ley Provincial se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 20 de Abril de 1903.—El Contador, León de la Escosura.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo y Gómez.

COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BATALLÓN PROVISIONAL DE LA HABANA, NÚM. 2

PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACIÓN nominal de los individuos naturales de dicha provincia y pueblos que se expresan, que por estar terminados sus ajustes deben los interesados ó sus herederos promover instancia al Jefe de esta Comisión reclamando los alcances.

CLASES	NOMBRE			PUEBLOS	CONCEPTO DE LA BAJA
	DEL CAUSANTE	DEL PADRE	DE LA MADRE		
Corneta.....	Andrés Romero Clarés.....	Miguel.....	María.....	Peralejos.....	Falleció en Cuba.
Soldado.....	Salvador Prat Coperas.....	Antonio.....	Paula.....	San Salvador..	Idem.
Idem.....	Mariano Gracia de Dios.....	Desconocido.	Desconocida.	Zaragoza.....	Idem.

Málaga 24 de Abril de 1903.—El Jefe del Detall, Alfonso Alcayna.—B.º V.º—El Coronel, Zulvi.

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Negociado de Electricidad.

D. Pío Navarrado ha incoado en el Gobierno civil de esta provincia un expediente para legalizar la situación de una instalación aérea destinada al transporte de energía eléctrica á alta tensión para el alumbrado del pueblo de Santa Cruz y ciudad de Tarazona.

La línea arranca de la fábrica que posee el interesado en término de los Fayos, y después de atravesar el río Queiles se dirige en línea recta á Tarazona por el expresado término y los de Santa Cruz y Tarazona cruzando varios barrancos, otra vez el río Queiles y la carretera de Gallur á Agreda.

El interesado solicita la declaración de servidumbres de pasos de corriente eléctrica, pero como en la Memoria del proyecto que acompaña al expediente se manifiesta que no se acompaña la relación de propietarios á que afecta la instalación por hallarse ya ejecutada con el permiso de los dueños de los terrenos á que la misma afecta, dicha declaración sólo se refiere á los terrenos de dominio público que con la misma se atraviesan.

Todo lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para los efectos del art. 50 del Reglamento de 15 de Junio de 1901 sobre Instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, señalando un plazo de treinta días para presentar reclamaciones contra la instalación de que se trata, á cuyo fin estará de manifiesto el proyecto de la misma en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, por el expresado plazo.

Zaragoza 9 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa sobre homicidio contra Cristino Sanmartín Borra, se saca á subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, el siguiente inmueble, sito en término municipal de esta ciudad.

Una viña, partida de las Campellas, de cabida 64 áreas y 36 centiáreas; que linda al N. con otra de Francisco Azeona, al E. y S. con la de Martín Sanmartín y al O. con muga de Ámbel; justipreciada en 90 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 2 de Junio próximo, á las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja sucursal de Depósitos el 10 por 100 del avalúo y que no existen títulos de propiedad, que correrán á cargo del rematante.

Dado en Borja á 9 de Mayo de 1903.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Teodoro Lafuente.

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de Borja:

Hago saber: Que en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Alejandro Galindo, á nombre de D.^a Juana Jimeno Luis, contra D. Tomás Martínez Ruiz, por sí y como marido de D.^a Gregoria Martínez, sobre reclamación de pesetas, tengo acordada la venta en pública subasta, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, del inmueble siguiente:

Una casa sita en esta ciudad de Borja, calle de Moncayo, su medida superficial es de 238 metros cuadrados; no se halla roturada; y confronta por derecha con cerral de José Castellot; por izquierda con casa de Manuel Manero, por espalda con pieza de D.^a Mariana Aísa: justipreciada 5.286 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 2 de Junio próximo, á las once y bajo las siguientes condiciones:

- 1.^a Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la misma.
- 2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y
- 3.^a Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, previniéndose que los licitadores no podrán exigir otros.

Dado en Borja á 11 de Mayo de 1903.—Francisco Salvá.—El Escribano, P. H., Teodoro Lafuente.

JUZGADOS MILITARES

Gijón.

D. Gerardo Bustillo Rodríguez, Teniente de Navío, Juez instructor:

Por la presente requisitoria, que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Bilbao, Zaragoza y Oviedo, cito llamo y emplazo al inscripto disponible Guillermo Ortega Agonillas, folio 2 de 1903, hijo de Diego y Justa, natural de Pina de Ebro (Zaragoza), de veinte años de edad, ojos y pelo negros, estatura, boca y nariz regular, á cuyo individuo instruyo expediente por no haberse presentado al ser llamado para ingresar al servicio de la Armada; para que en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de este exhorto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Gijón, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado prófugo.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, pido y encargo ordenen se proceda por el personal á sus órdenes á la busca y captura del citado individuo, el que, caso de ser habido, ha de ser detenido y puesto á mi disposición.

Gijón 7 de Mayo de 1903.—El Juez instructor, Gerardo Bustillo.—El Secretario, Lucas García.